

# UN CASO DE DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL EN FAVOR DE LA FE \*

## I

### DOCUMENTOS

Santísimo Padre:

El abajo firmante Miguel I. A., de 27 años de edad, natural de Ibero (Provincia de Navarra - España), Diócesis de Pamplona (España), y residente en Pamplona, C/ Bernardino Tirapu, n.º 19, 2.º; católico, a V. S. humilde y confiadamente expone:

Mantengo relaciones con una joven, Marinnette Jeanne B., nacida en Cours (Deux-Sèvres), Francia, y residente en Nontron (Dordogne) Francia, de 33 años de edad; estas relaciones se han prolongado durante más de un año. Tengo intención de contraer matrimonio con ella. Estoy firmemente decidido a ello y quiero hacerlo en la debida forma canónica, de acuerdo con mis convicciones religiosas católicas. Pero para ello se opone una seria dificultad.

Mi novia no está bautizada ni en la Iglesia católica ni en ninguna otra Iglesia. Este impedimento de disparidad de cultos ya sabía que lo podía dispensar la Iglesia católica, y en este sentido he presentado la correspondiente petición en la Curia diocesana de Pamplona.

Mas al tramitar esta dispensa me he encontrado con otro impedimento mayor, de cuya existencia no había tenido conciencia hasta este momento. Resulta que mi novia estuvo casada civilmente con Pierre R. (francés), estando también él sin bautizar; por lo tanto este matrimonio fue sólo civil. Posteriormente obtuvo mi novia el divorcio, por haber sido abandonada por su esposo, quien volvió a casarse civilmente con Micheline R., con quien ha tenido tres hijos.

Yo sabía estas circunstancias, pero tanto mi novia como yo creíamos que esto no era ningún inconveniente, porque pensábamos que ese matrimonio primero civil de mi novia no tenía validez ante la Iglesia católica. Y al constatar que para la Iglesia puede ser un matrimonio válido y que constituye un impedimento dirimente para este matrimonio que queremos contraer, supone una verdadera tragedia para nosotros dos.

Por una parte ya habíamos anunciado y preparado nuestro enlace para el día 4 de septiembre de 1971. Y sobre todo a estas alturas para mí es totalmente imposible

\* Por juzgarlo de interés, damos a conocer el siguiente caso de disolución de matrimonio en favor de la fe. La solicitud, denegada inicialmente, fue atendida más tarde en conformidad con las Nuevas Normas para la Instrucción de esta clase de procesos (S. Cong. de la Doctrina de la Fe, Prot. n.º 2717/68) a las que se refiere nuestro colaborador Sr. Rodríguez en el comentario que sigue a los documentos del expediente.

separarme de ella. Ni afectiva, ni psicológica, ni sexualmente puedo abandonarla; sería superior a mis fuerzas.

Por otra parte tampoco quiero abandonar la Religión católica y unirme civilmente con ella. Soy creyente y sé que esto no me es lícito; y aprecio mi religión hasta el punto de hacer cuanto sea posible para conjugar estas diversas obligaciones, religiosa una y afectiva la otra.

Mi novia, que es sumamente honrada, no quiere fingir una conversión repentina al catolicismo, para obtener más fácilmente la disolución de su primer matrimonio civil por el Privilegio Paulino. Me parece muy noble su actitud y respeto profundamente su decisión. Por otra parte sus cualidades son altamente meritorias y dignas de todo mi aprecio.

En esta situación me han orientado en la Curia de Pamplona que en estos últimos tiempos, desde S.S. Pío XII, Juan XXIII y Pablo VI, se ha llegado a disolver matrimonios entre infieles (no bautizados) en favor de la fe de un tercero con quien quiere contraer nuevamente uno de los cónyuges no bautizados. He visto que este es exactamente mi caso y me ha llenado de esperanza. Esto es lo que me mueve a pedir de V.S. la dispensa, o mejor, la disolución del matrimonio de mi novia con Pierre R.

Confío plenamente en que V.S. querrá usar de los poderes que Jesucristo le concede, como a su Vicario, y me concederá esta gracia. De lo contrario me veo expuesto a graves peligros, en mi fe y en mi continencia.

Por todo ello acudo confiadamente a V.S. esperando me conceda la gracia solicitada y garantizando que toda mi exposición responde a la más sincera verdad.

Pamplona, a 19 de agosto de 1971.

Santísimo Padre PABLO VI

ROMA

NOS EL DR. D. ARTURO, por la divina misericordia CARDENAL TABERA ARAOZ, del Orden Presbiteral del Título de San Pedro "in Montorio" Arzobispo de Pamplona y Administrador Apostólico de Tudela.

Beatissime Pater:

Michael I. A., 27 annos natus, caelebs, catholicus et fidelis huius nostrae Diocesis Pampilonensis in Hispania, cum domicilio —C/ Bernardino Tirapu, n.º 19, 2.º, Pamplona—, ad pedes S. Vestrae provolutus haec sequentia exponit et postulat:

Orator matrimonium canonicum contrahere intendit cum Marinette Jeanne B., nata in Galia —Cours, Deux-Sèvres—, quae in nulla Ecclesia baptismum recepit et proinde infidelis est.

Dies nuptiarum signatus est dies 4 Septembris 1971; et cum iam omnia fere parata sint, et dum dispensationem ab impedimento disparitatis cultus in nostra Curia petit, praedictus orator conscius fit, aliud et quidem pravissimum impedimentum dirimens obstare matrimonio contrahendo, nempe impedimentum dirimens ligaminis ex parte

mulieris. Etenim praedicta mulier Marinette infidelis matrimonium legitimum civile inierat in Gallia cum Pierre R. (Les Alleuds, Deux Sèvres, France); qui Pierre Maurice R. infidelis quoque erat, nullo recepto baptismo in ulla Ecclesia. Vir autem hic adulterium commisit et prole suscepta et post divortium civile novum matrimonium iniiit cum Micheline R., et sic Marinette Jeanne B. civiliter libera evasit.

Nunc vero Michael I. A., orator, certior factus fuerat de his omnibus circumstantiis a Marinette. Attamen ambo optima fide existimabant illud matrimonium legitimum civile inter Marinette et Pierre Maurice R. nullius esse valoris coram Ecclesia, quippe quod inter infideles contractum qui nullas partes habebant cum Ecclesia, et ne suspicati quidem fuerunt tale matrimonium validum haberi naturaliter ab Ecclesia et proinde constituere impedimentum ligaminis.

Nuperrime, ut diximus, melius edocti fuerunt in nostra Curia et exinde gravissimum terrerimumque exortum est illis problema. Hinc vinculum amoris illos adstringit ita ut nihil possit illos seiungere; inde orator catholicus optimus et practicus abhorret a matrimonio mere civili et vult contrahere iuxta regulas et mandata Dei in Ecclesia Catholica cuius legibus sese submittere vult.

¿Quid faciendum?

Notum est ex optimis auctoribus scientiae canonicae inde iam a Ssmis. Pio XII et Ioanne XXIII privilegium Paulinum in favorem fidei intellectum fuisse ampliore sensu ita ut Summus Pontifex possit solvere, et revera id pluries fecerit, matrimonium legitimum inter infideles contractum, etsi neuter fidem catholicam amplectatur, IN FAVOREM FIDEI TERTIAE PERSONAE, NEMPE CATHOLICAE, cum haec contrahere vult cum alterutro coniugato infideli.

Ita Pius XII fertur fecisse diebus 11 Maii 1958 et 4 Iulii 1958. Et similiter Ioannes XXIII feria IV post 1 Augusti 1959.

Orator hac notitia magnopere gavisus est sperans fore ut Sanctitas Vestra velit hanc gratiam concedere, siquidem unicum est remedium in casu; ideoque orat et precatur ut Vestra Sanctitas SOLVAT MATRIMONIUM LEGITIMUM CIVILE CONTRACTUM INTER INFIDELER MARINETTE JEANNE B. ET PIERRE MAURICE R. ut orator catholicus possit matrimonium canonicum inire cum praedicta Marinette.

Causae ad hanc, quam scimus esse extraordinariam gratiam concedendam sunt quae sequuntur:

1.<sup>a</sup> Tempus impendens signatum pro nuptiis, die 4 Septembris 1971.

2.<sup>a</sup> Optima fides qua uterque se gessit et gerit; cum neque orator matrimonium mere civile attentare vult, quod facilline in Gallia ubi domicilium statuit facere posset, nec oratrix conversionem ad fidem catholicam fingere velit, quo facilius Privilegium Paulinum sibi applicaretur. Quod honestati, veracitati et dignitati personae tribuendum est.

3.<sup>a</sup> Periculum fidei et continentiae oratoris ex denegatione gratiae timendum.

4.<sup>a</sup> Summa difficultas differendi tempus nuptiarum, quia tum oratrix tum eius parentes et familiares munere fungentes didactico, cursum academicum incipere debent die 15 Septembris.

Quae omnia cum bene nota Nobis sint, his nostris Litteris enixe COMMENDAMUS Sanctitati Vestrae.

Velit, igitur, S. Vestra praedictam gratiam oratori elargiri.

Et Deus, etc.

Pampilonae in Hispania die 25 Augusti 1971.

SACRA CONGREGATIO  
PRO DOCTRINA FIDEI

Romae, 29 Martii 1972

Excellentissime ac Reverendissime Domine.

Acta processus in causa dissolutionis, in Favorem Fidei, matrimonii BOIREAUX - ROLAND ad hanc Sacram Congregationem rite pervenerunt.

Actis maturo examini subiectis, hoc Sacrum Dicasterium respondendum censuit:

Cum desit in casu Favor Fidei stricto sensu, i. e. conversio partis oratricis ad Fidem Catholicam, quae ut conditio necessaria ponitur, pro nunc non expedire ut solutio matrimonii, de quo supra, concedatur”.

Hanc occasionem nactus, impensos aestimationis meae sensus Tibi obtestor ac permaneo.

---

Exc.mo ac Rev.mo Domino  
D.no IOSEPHO MÉNDEZ ASENSIO  
Archiepiscopo PAMPILONENSI

SACRA CONGREGATIO  
PRO DOCTRINA FIDEI

Romae, 2 Ianuarii 1974

Excellentissime ac Reverendissime Domine.

Pervenerunt, transacto tempore, ad hanc S. Congregationem acta processus dissolutionis, in favorem Fidei, matrimonii 68/72 BOIREAUX - ROLAND quibus hoc S. Dicasterium ita respondendum esse censuit:

“Cum desit favor fidei, pro nunc non expedire”.

Nunc autem, cum SS.mus D.N. Paulus Papa VI nuper novas normas benigne dignatus sit approbari, Excellentiam Tuam rogo ut cures, si partibus adhuc cordi est, processum denuo instruendum iuxta praedictas normas, quarum exemplar his litteris adnecto.

Praeterea Excellentia Tua consulat ut omnes futuri processus in favorem Fidei iuxta has normas instruantur et semper ad hanc S. Congregationem *acta integra in triplici exemplari mittantur*.

Hanc occasionem nactus, impensos aestimationis meae sensus Tibi obtestor ac permaneo.

(cum adnexis)

---

Exc.mo ac Rev.mo Domino  
D.no IOSEPHO MÉNDEZ ASENSIO  
Ordinario PAMPILONENSI

Santísimo Padre:

La abajo firmante Marinette Jeanne Boireaux, de nacionalidad francesa, nacida en Cours (Deux-Sèvres), hija de Raymond y de Jacqueline a los pies de V. Santidad

**MANIFIESTA:** Que no es bautizada; que estuvo casada civilmente en Francia con Pierre Maurice Roland, también sin bautizar; obtuvo el divorcio civil en Francia.

Posteriormente conoció en España al joven Miguel Angel Iturri Arriaga, con el que quiere casarse. Al comprobar en la Curia de Pamplona que además del impedimento de disparidad de cultos tenía el de ligamen, por ser considerado su matrimonio como legítimo y válido por parte de la Iglesia, el día 19 de agosto de 1971 pedí a V. Santidad la disolución de mi matrimonio para poder contraer nuevo matrimonio católico con Miguel Angel Iturri. Pero obtuve la contestación: "Cum desit favor fidei, pro nunc non expedire". Pero recientemente me han comunicado que es factible la dispensa entonces denegada.

Por lo cual acudo nuevamente a V. Santidad pidiendo ardientemente la dispensa, renovando mis deseos anteriormente manifestados, por perdurar las mismas razones que entonces me asistían, agravadas si cabe. Pues ante la negativa, nos vimos precisados a contraer matrimonio civil en Francia, habiendo tenido después un hijo. Mi marido sigue creyendo y esta dispensa contribuiría a aquietar su conciencia. Y aunque yo sigo sin creer ni bautizar, respeto profundamente las creencias de mi marido y prometo respetarlas, así como dejarle en libertad para que eduque a nuestros hijos según su conciencia.

Agradeciendo las atenciones recibidas por la Iglesia, firmo la presente en Pamplona (España) a 9 de febrero de 1974.

SACRA CONGREGATIO  
PRO DOCTRINA FIDEI

Prot. n. 68/72 m

#### DISSOLUTIONIS MATRIMONII IN FAVOREM FIDEI

In Curia PAMPILONENSI confectus est processus ad obtinendam dissolutionem, in favorem fidei, matrimonii contracti inter Ioannam M. BOIREAUX non baptizatam et Petrum ROLAND probaliter non baptizatum.

Actis maturo examini subiectis, expletisque omnibus in casu explendis, quaestio proposita est in hac Sacra Congregatione, quae ad dubium: "An consilium praestandum sit Ss.mo pro dissolutione, in favorem fidei, matrimonii, de quo supra, ut pars oratrix, post dispensationem ab imp. DC coram Ecclesia valide ac licite novas nuptias inire valeat cum parte catholica", re iuxta certas statutas regulas discussa, respondendum decrevit:

"AFFIRMATIVE"

Ss.mus D. N. D. PAULUS divina Providentia Pp. VI

die 26 aprilis 1974 de omnibus habita relatione benigne adnuere dignatus est pro gratia iuxta supra relatum Decretum.

In praesenti concessione includitur quoque, quatenus opus sit, dispensatio ab impedimento criminis, de quo in can. 1075, n. 1.

PRO DIVERSITATE CASUUM, HAEC QUAE SEQUUNTUR NOTANDA:

1. Paenitentia congrua imponenda erit parti catholicae quae cum parte, nondum ad fidem conversa, matrimonio attentavit; eadem paenitentia gravis atque salutaris esse debet pro utraque parte quaecumque matrimonium attentaverint post baptismum vel conversionem partis olim acatholicae.

2. Gratia Pontificia communicanda est, si fieri poterit, cum parte convertita, praesertim vero si haec iam matrimonium attentaverit parte cum catholica.

3. Pars conversa monenda est de obligatione curandi, pro posse, conversionem universae proles natae ex matrimonio soluto. Quae, si adhuc minor sit aetate et penes eandem partem educetur, ad fidem amplectendam praeparetur post convenientem institutionem. Si vero proles parti acatholicae concredita sit, pars conversa enixe curet, pro viribus, eiusdem conversionem; haec obligatio eo gravior erit quo proles in minore aetate adhuc est constituta.

Servatis de iure servandis, contrariis quibuscumque minime obstantibus.

Datum Romae, die 26 aprilis 1974.

## II

### COMENTARIO

Es doctrina común y prácticamente cierta que sólo es absolutamente indisoluble el matrimonio rato y, como tal, consumado, es decir, el matrimonio de dos cristianos, si ha sido consumado estando ambos bautizados. Todos los demás matrimonios pueden ser disueltos, verificándose ciertos requisitos, por la potestad vicaria o ministerial del Romano Pontífice, que puede ejercerla de dos maneras: a) mediante una disposición general, reconociendo de una vez para siempre, en determinadas condiciones, la facultad de contraer nuevo matrimonio; y b) por concesión especial o dispensa otorgada en cada caso que se le someta. Así por las Constituciones Apostólicas que, en el siglo XVI, promulgaron Pablo III, San Pío V y Gregorio XIII y que hoy se contienen en el canon 1125, se disuelven "ipso iure" matrimonios contraídos en la infidelidad, aunque no se den los requisitos para la aplicación del privilegio paulino. Por dispensa pontificia, otorgada en cada caso particular, se disuelven, según práctica observada desde hace siglos por la Santa Sede y sancionada en el canon 1119, los matrimonios no consumados entre dos bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está; y también, según práctica más reciente, seguida a partir de Pío XI, pueden disolverse y se han disuelto, en ciertas circunstancias, los matrimonios legítimos consumados, es decir: 1) el matrimonio contraído entre un acatólico y un pagano; 2) el matrimonio de un pagano con un católico, celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos; 3) el matrimonio de dos paganos, aunque ninguno de los dos se bautice, si este matrimonio sirve de obstáculo para el bien de la fe de un tercero, y 4) el matrimonio de dos paganos, cuando uno de ellos se bautiza y no se dan los requisitos para la aplicación del privilegio paulino ni los otros establecidos por las Constituciones de Paulo III, San Pío V y Gregorio XIII, contenidas en el canon 1125.

#### *Certeza necesaria para el ejercicio válido y lícito de la potestad ministerial*

Ahora bien, para que pueda ejercitarse válida y lícitamente la potestad ministerial antes de reconocer o conceder la facultad de pasar a nuevas nupcias, es necesario tener la certeza moral sobre la existencia de los presupuestos requeridos, sobre todo, por derecho divino.

#### *Competencia de los Ordinarios y de la Santa Sede*

Esta certeza, cuando se trata de casos que han de ser resueltos mediante una disposición general, como son los casos previstos por el Privilegio Pau-

lino y por las Constituciones contenidas en el canon 1125, debe ser adquirida por el Ordinario que, facultado por el derecho común para juzgar y resolver, no tiene necesidad de recurrir a la Santa Sede. Por el contrario, en los casos que pueden ser resueltos únicamente por concesión especial o dispensa directamente otorgada por el Papa, es a éste, a quien pertenece indagar y obtener la certeza moral sobre los presupuestos necesarios. Pero, como naturalmente el Papa no puede atender a esto personalmente, se vale de las Congregaciones, que en las materias a ellas confiadas, proceden y obran en su nombre.

### *Competencia de la Sagrada Congregación de Sacramentos*

Cuando se trata de la dispensa o disolución de un matrimonio rato y no consumado entre dos bautizados, y, por tanto, de un matrimonio sacramento, corresponde conocer del hecho de la inconsumación y de la oportunidad de la dispensa a la Sagrada Congregación de Sacramentos<sup>1</sup>. Para ello esta Congregación tiene publicado un proceso especial, bien conocido, y, aunque están facultados para instruirlo los Obispos, una vez terminada su instrucción, han de transmitir a la Congregación de Sacramentos todos los autos del proceso, para que esta se pronuncie definitivamente sobre la existencia de los presupuestos necesarios para la dispensa y si se ha de aconsejar al Romano Pontífice su concesión<sup>2</sup>.

### *Competencia de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe*

Cuando se trata de disolver un matrimonio entre dos personas, al menos una de las cuales no está bautizada, y, por tanto, matrimonio meramente legítimo o contraído como vínculo natural, está reservado el conocimiento y examen de las condiciones para la concesión de la dispensa pontificia a la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>3</sup>. Para ello existían unas normas especiales de procedimiento, dadas el 1 de mayo de 1934 por la entonces llamada Sagrada Congregación del Santo Oficio, y que han sido refundidas por una Instrucción de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, de 6 de diciembre de 1973.

### *Título y carácter de las normas procesales para las causas de disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe.*

Las nuevas normas llevan el título siguiente: "Normae procedurales pro conficiendo processu dissolutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei". Como las anteriores, tampoco se han hecho públicas, pero han sido transmitidas a todos los Ordinarios a través del Presidente de la Conferencia Episcopal, para que sean observadas por las Curias Eclesiásticas.

<sup>1</sup> Const. *Regimini Ecclesiae*, n. 56, 1, AAS 5 (1967) 904.

<sup>2</sup> *Instructio Dispensationis matrimonii*, AAS (1972) 244-252.

<sup>3</sup> Const. *Regimini Ecclesiae*, n. 34: "Eiusdem pariter est cognoscere in iure aut in facto quae circa privilegium fidei versantur". AAS (1967) 894.



*Principio doctrinal*

Las normas anteriores del S. Oficio comenzaban por establecer el principio doctrinal o fundamento jurídico-teológico en que se basa la práctica de la Santa Sede en esta materia: "Connubia inita inter acatholicos, quorum saltem alter baptizatus non sit, valida quidem censenda sunt, non tamen adeo rata ut necessitate suadente dissolvi non possint in favorem fidei per Supremam Summi Pontificis Auctoritatem".

Así pues todos los matrimonios, en los que al menos una de las partes no está bautizada, entran dentro del poder ministerial del Romano Pontífice, que puede disolverlos para favorecer el bien supremo de la fe.

*Facultad de los Ordinarios*

Supuesta la competencia exclusiva de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe en esta clase de causas, por no tratarse de la disolución de un matrimonio sacramento, sino de la disolución de un matrimonio legítimo o de un vínculo natural, en el art. 1 de las nuevas normas se faculta a los Ordinarios del lugar, que sean competentes según lo establecido en la norma IV, pág. 1, del Motu Proprio "Causas Matrimoniales"<sup>4</sup>, para instruir, los procesos de disolución del vínculo matrimonial en favor de la fe.

El Ordinario del lugar puede, por tanto, instruir el proceso, sin necesidad de obtener previamente delegación de la Santa Sede, y conviene que así lo haga para ganar tiempo. Por otra parte el Ordinario competente para instruir estos procesos es, como en las causas matrimoniales, el del lugar en donde se celebró el matrimonio, o el del lugar donde la parte demandada tiene residencia no precaria, o el del lugar en que se hayan de recoger la mayor parte de las pruebas. Así pues, aunque la parte oratriz ha de dirigir el escrito suplicatorio a nombre del Romano Pontífice, que es el único que puede conceder la dispensa, debe presentarlo al Ordinario competente para que ordene la instrucción del proceso.

*Juez instructor delegado*

El Ordinario, si no puede o no cree oportuno instruir personalmente el proceso, puede nombrar un juez instructor en cada caso o con carácter habitual, para que en su nombre instruya esta clase de causas (can. 199, pág. 2). Este juez instructor no es necesario que sea sacerdote, sino que es suficiente que sea eclesiástico (art. 1), es decir, clérigo y, por tanto diácono.

*Defensor del vínculo y Notario*

El Ordinario debe designar también un Defensor del Vínculo y un Notario, y puede ser este último también hombre o mujer (can. 373, pág. 3),

<sup>4</sup> AAS 63 (1971) 444.

para que desempeñen, como en los otros procesos matrimoniales, sobre todo en el de dispensa de matrimonio rato y no consumado, que es el más semejante a éste, las actuaciones propias de sus cargos (art. 4).

*Prueba de los presupuestos necesarios para el ejercicio de la potestad suprema pontificia.*

Los presupuestos necesarios e imprescindibles para que el Papa pueda ejercer la potestad vicaria y disolver estos matrimonios son: a) la falta de bautismo al menos en uno de los dos cónyuges, durante todo el tiempo de la vida matrimonial; b) la no consumación del matrimonio, en el caso de que la parte que, al tiempo de casarse, estaba sin bautismo, lo haya recibido posteriormente, y c) que la parte no bautizada o bautizada acatólica garantice formalmente a la parte católica la libre profesión del catolicismo y el bautismo y educación católica de los hijos<sup>5</sup>. Estos presupuestos se han de probar plenamente, porque de ellos depende la validez de la gracia de la dispensa pontificia (art. 6); y, por tratarse de una dispensa de la ley divina de la indisolubilidad, se ha de probar también la existencia de una causa grave y proporcionada que justifique la disolución del matrimonio (art. 15). Aunque no con la misma necesidad y perentoriedad, se ha de probar además que no hay esperanza de restauración de la vida conyugal, y que la concesión de la dispensa no producirá escándalo en el ambiente en que viven los cónyuges, ni ha de dar lugar a la calumniosa interpretación de que la Iglesia favorece el divorcio (art. 13 y 14).

*El "favor fidei"*

Por lo que hace a los motivos que permiten la disolución de los matrimonios legítimos o del vínculo natural de los matrimonios privados del carácter sacramental, suelen indicarse con la expresión "favor fidei". La dispensa del vínculo conyugal, probadas las otras condiciones esenciales, puede concederse cuando sirve para favorecer la fe. Pero la fe puede considerarse bajo diversos aspectos: a) en su fundamento, constituido por el bautismo; y así la fe es favorecida, cuando el cónyuge pagano se convierte y recibe el bautismo; b) en su profesión, cuando el cónyuge acatólico se convierte al catolicismo y es admitido a la plena comunión eclesial; y c) en su práctica o crecimiento, cuando, separadas las partes, la parte católica que pide la gracia corre algún grave peligro en la fe o en la moral y se le facilitaría grandemente la salvación; o cuando una tercera persona, que no es parte en la causa, resulta sumamente beneficiada en su fe cristiana. Esta es la interpretación o alcance que la Santa Sede con su práctica ha ido dando al término "favor fidei", que viene a equivaler a la "salus animarum", norma suprema de la pastoral en la Iglesia y del ejercicio de la potestad ministerial del Vi-

<sup>5</sup> *Instructio pro solutione matrimonii in favorem fidei*, 6 de diciembre de 1973, I. Prot. n. 2717/68.

cario de Cristo<sup>6</sup>. Y así, en el pontificado de Pío XI y Pío XII, se concedieron por la Sede Apostólica dispensas o disoluciones de matrimonios entre no bautizado y acatólico bautizado, y de matrimonios entre católico y no bautizado, celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos; y las razones para la disolución eran porque la parte infiel o acatólica deseaba abrazar la religión católica y contraer matrimonio con otro católico, o para que la parte católica contrajera nuevo matrimonio con otro católico<sup>7</sup>. Más aún, en el Pontificado de Juan XXIII, la Santa Sede atendió también peticiones relativas a disolución de matrimonios entre no bautizados, de los que ninguna de las partes pretendía convertirse a la fe católica, para que una de ellas pudiera contraer matrimonio con una persona católica que, por la situación en que se encontraba, resultaba favorecida en la fe o en la salud espiritual<sup>8</sup>; o porque la parte oratriz, no bautizada, daba esperanzas de una próxima conversión.

Lo que no ha atendido ni atiende la Santa Sede son las peticiones de disolución de matrimonios mixtos, celebrados con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, para que la parte católica se case con otra parte no bautizada que no se convierta. Así se hace constar en la norma V de la nueva Instrucción dada por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe.

### *Prueba de la falta de bautismo*

La prueba directa y principal para determinar con certeza, que excluya toda duda prudente, si el bautismo se ha conferido o no, se puede conseguir consultando los libros de bautismo. Por eso se debe hacer una diligente investigación para conocer los lugares y ambientes, en los que el cónyuge, que se dice no bautizado, habría podido presumiblemente recibir el bautismo: iglesias o comunidades cristianas a las que hubiera pertenecido o que hubiera frecuentado, o en donde se hubiera casado, escuelas o colegios en los que se hubiera educado, etc.

Pero, para poder hacer con rapidez y eficacia la investigación anteriormente indicada, por lo general será conveniente comenzar por el examen judicial de la parte que afirma no haber sido bautizada, y se oír además a los testigos, padres y consanguíneos o vecinos que conozcan el desarrollo de su vida (art. 6).

Las normas que regulan tanto el interrogatorio de la parte, como de los testigos, en este proceso, y que vienen señaladas en el art. 4, son semejantes a las de cualquier proceso matrimonial, con esta salvedad indicada en el art. 5: "Si alguno de los testigos es acatólico y se niega a comparecer y tes-

<sup>6</sup> ABATE, A.: *Lo Scioglimento del vincolo coniugale nella giurisprudenza ecclesiastica*, Napoli 1972, pp. 31-32.

<sup>7</sup> GARCÍA BARRIUSO, P.: *Disolución posible de matrimonios meramente legítimos ante el Derecho canónico*, REDC 16 (1961) 463-467.

<sup>8</sup> GARCÍA BARRIUSO: *l. c.*, pp. 468-469.

tificar, podrá aceptarse el documento con la declaración que haya hecho ante el Notario civil; y esto deberá indicarse en los autos. Además, para ver si se ha de dar fe a este documento, se oirán algunos testigos, especialmente católicos, que conozcan bien al testigo acatólico y declaren bajo juramento sobre su veracidad. Y el Juez deberá expresar su parecer sobre la credibilidad de este documento”.

### *Prueba sobre la validez del bautismo*

Probado el hecho del bautismo, puede surgir la duda sobre la validez del mismo, sobre todo, cuando fue conferido en una comunidad cristiana no católica, y, aunque las normas no se refieren a este supuesto, se ha de recurrir al examen de aquellas presunciones o indicios, que puedan proporcionar la certeza necesaria. Puede servir de norma y de guía lo que se dice a este propósito en el “Directorio para la aplicación de los Decretos del Concilio Vaticano II sobre ecumenismo”, redactado por el Secretariado para la Unión de los Cristianos, en donde se trata precisamente de la validez del bautismo conferido por ministros de las iglesias separadas, y, considerando la materia y la forma, la fe y la intención del ministro y del bautizando, si es adulto, se formulan presunciones y se establecen conclusiones sobre la validez o nulidad del sacramento<sup>9</sup>.

### *Prueba especial de la inconsumación después de recibido el bautismo*

Para aquellos casos en que la parte que, al tiempo de contraer matrimonio, estaba sin bautizar y después ha recibido el bautismo, se prescribe en el art. 7 la instrucción de un procesículo para constatar que el matrimonio, después de recibido el bautismo, no se ha consumado. Pues, con el bautismo de las dos partes, el consentimiento matrimonial es elevado a la dignidad de sacramento y si hubieran realizado el acto conyugal, aunque sólo sea una vez, el matrimonio como rato y consumado, no podría ya disolverse.

Este procesículo se comienza oyendo al cónyuge que ha recibido el bautismo y preguntándole bajo juramento cuándo lo recibió, cuáles fueron los motivos que le indujeron a convertirse y, principalmente, si ha tenido relaciones íntimas con la otra parte después del bautismo.

Sobre el hecho de la inconsumación se interroga también a la otra parte, si es católica, y, en cuanto sea posible, si es acatólica. Y se han de oír además bajo juramento testigos, que declaren sobre lo ocurrido después de la separación de las partes y, principalmente, después del bautismo de la parte pagana, así como también sobre la probidad y veracidad de las mismas. En las nuevas Normas se ha suprimido el término “testigos de séptima mano”, y, por tanto, dada la mentalidad actual de la Santa Sede, no son necesarios siete por cada cónyuge.

<sup>9</sup> AAS 59 (1967) 578-581.

### *Otros extremos, objeto de la investigación general*

En todo proceso se ha de investigar si ha habido separación o divorcio civil y quién lo solicitó; si la parte oratriz ha tenido hijos legítimos o ilegítimos, y cómo atiende o piensa atender a su educación religiosa y a las prestaciones debidas por justicia y equidad al cónyuge abandonado y a los hijos (art. 10, 11 y 12); si la parte acatólica está dispuesta a la reconciliación o vive en concubinato, o, después del divorcio, ha atentado un nuevo matrimonio (art. 13).

En el caso de que hubiera habido divorcio, se incluirá en los autos una copia de la sentencia pronunciada por la autoridad civil (art. 10, pág. 2).

Si el matrimonio fue contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, aunque la Instrucción no lo prescribe, conviene unir a los autos una copia del expediente prematrimonial y de la dispensa.

### *Conclusión del proceso*

Si bien la Instrucción tampoco lo prescribe, sin embargo, como se hace en el proceso similar "super rato et non consummato", puede el Juez Instructor entregar todos los autos al Defensor del Vínculo, para que prepare sus observaciones, comenzando por anotar si en el procedimiento se han observado o no las normas que lo regulan.

Después deben transmitirse tres copias de los autos, con el informe del Ordinario, a la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe. Este último informe, por la trascendencia y responsabilidad que entraña, es algo propio y personal del Ordinario. Pero nada empece que el Ordinario se valga de la ayuda del juez delegado en la redacción material del informe, con tal que adquiera conciencia formal de su contenido, examinando las pruebas del proceso y comprobando que responde a lo que en los autos ha quedado demostrado sobre los presupuestos exigidos para la dispensa pontificia, la oportunidad o conveniencia de la concesión de la misma por las causas o circunstancias que concurren y no ser de temer peligro de escándalo (art. 14-16).

### *Rescripto de la dispensa pontificia*

Sobre la base de los autos y del informe o voto "pro rei veritate" del Ordinario, la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe juzga si se ha de aconsejar o no al Santo Padre que conceda "in favorem fidei" la disolución del matrimonio; y si el Santo Padre atiende el consejo o la súplica, la disolución se produce en ese mismo instante. Pues el rescripto es dado por el Romano Pontífice en forma graciosa, sin que medie ejecutor, y, por tanto, produce su efecto desde el momento en que es firmado (can. 38). En la fórmula del rescripto que expide la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe viene indicado el día y no el preciso momento en que el Papa atiende a la petición. Es de notar que el día de la audiencia no suele ser el

mismo en que la Sagrada Congregación manda que se notifique la concesión de la gracia a la parte interesada o al Ordinario del lugar, aunque ambas fechas suelen estar consignadas en el rescripto y pueden también coincidir.

Disuelto el matrimonio, no sólo la parte oratriz puede contraer nuevo matrimonio, sino también la parte demandada, aunque la oratriz no se case.

Finalmente, como la validez del ejercicio de la potestad ministerial del Romano Pontífice depende de la existencia de los presupuestos necesarios, la causa de la disolución del vínculo en favor de la fe puede ser propuesta a nuevo examen con autorización de la Santa Sede y ser revocada la concesión de la dispensa.

JOSÉ RODRÍGUEZ  
*Provisor de Valladolid*